



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

UTC



RESOLUCION DE GERENCIA 02-01-2022-GSP-MPT

Talara, 12 de enero de 2022

VISTO:

El informe N° 374-11-2021-SGTV-MPT de fecha 30 de noviembre de 2021 e Informe N° 002-01-2022/MMOZ-GSP-MPT relacionado a la solicitud de prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° A2015021093, presentado por el SR. Kewin Osman Cabanillas Champac

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **20 de abril de 2015**, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° A2015021093 al señor Kewin Osman Cabanillas Champac por la comisión de la infracción tipificada con el código M-3 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, denominada *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*.

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 1702-05-2019-SGTV-MPT-2019 de fecha **7 de mayo de 2019**, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad sancionó al señor Kewin Osman Cabanillas Champac, por la comisión de la infracción tipificada con el código M-3 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, denominada *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*; aplicándose una multa equivalente al 50% de la UIT, inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años (del 20-04-2015 al 20-04-2018). **(resolución que fuese notificada al administrado con fecha 23-07-2019)**.

Que, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021, tramitado en el Expediente de Proceso N°000208643, el señor Kewin Osman Cabanillas Champac, solicita la prescripción de la papeleta N° A2015021093, argumentando que nunca ha sido notificado con el inicio del procedimiento sancionador.

Que, con Informe N° 278-10-2021-ALT-OAT-MPT de fecha 6 de octubre de 2021, el Área Legal Tributaria de la Oficina de Administración Tributaria comunica que el inicio del procedimiento sancionador se dio con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción (4años). En ese sentido, concluye que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° A2015021093.

Que, con Informe Técnico Legal N° 116-11-2021-AL-SGTV-GSP de fecha 23 de noviembre de 2021, el Área Legal de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad comunica que es competencia de la Gerencia de Servicios Públicos el trámite de la solicitud de prescripción de la papeleta formulada por el señor Kewin Osman Cabanillas Champac.

Que, con Informe N° 374-11-2021-SGTV-MPT de fecha 23 de noviembre de 2021, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad eleva los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos con la finalidad de emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de papeleta N° A2015021093.

Que, con Proveído N° 2554-11-2021-GSP-MPT de fecha 2 de diciembre de 2021, la Gerencia de Servicios Públicos traslada el expediente a la suscrita con la finalidad de emitir la opinión legal correspondiente.

En el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido proceso, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, en cuanto a su regulación, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

JUS, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la actuación de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a los Gobiernos Locales mediante su Ley Orgánica, contiene todos los principios y derechos normalmente aplicables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución. Entre ellos, el derecho a la defensa, esto es a utilizar los mecanismos procesales previstos en la Constitución y la ley para contradecir la decisión de la Entidad en el marco de cualquier procedimiento, cuando se considere una afectación a los derechos.

Que, en ese sentido, el derecho a la defensa se manifiesta en la facultad de contradecir que posee el administrado de cuestionar la decisión adoptada por la Entidad, mediante el ofrecimiento de medios probatorios; la exigencia de valorar adecuadamente las pruebas presentadas o sustentándose en cuestiones de puro derecho.

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en STC N° 5514-2005-PA/TC en su fundamento jurídico 4) ha precisado que “el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”.

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe “1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, cuando la administración emite una decisión o impone una sanción, surge entonces el derecho del administrado de ejercer su defensa como una manifestación del debido procedimiento, quedando expedito su derecho para incoar mediante los mecanismos previstos por Ley una pretensión impugnatoria a efectos de lograr que la Administración revoque, modifique, anule o suspensa los efectos del acto administrativo que se considera agravante.

Que, sobre el particular, brevemente citaremos las disposiciones normativas que permitan concluir en la afectación al derecho del señor Kewin Osman Cabanillas Champac.

- ✓ Las papeletas de infracción al tránsito, constituyen un acto que suscribe el efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito, por toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito y/o Ordenanzas Municipales que regulan el transporte y la seguridad vial, pero no constituye la sanción propiamente dicha, sino el inicio del procedimiento sancionador.
- ✓ La sanción se ha impuesto, tal como se encuentra descrita en la papeleta N° A2015021093, por la infracción tipificada con código M-3 “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional” del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el artículo 336 del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, refiere que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo. 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver”.

Que, ahora bien, el artículo 338 del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014- MTC prescribe *“La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

Que, el Artículo 252 de la Ley 27444 señala: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.***

Que, la prescripción impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar, la administración ya no lo puede hacer.¹

Aquí cabe aclarar dos conceptos, el de la potestad sancionadora y la ejecución de la sanción, pues ello determinará los plazos de la prescripción de la multa.

POTESTAD SANCIONADORA (Reglamento Nacional de Tránsito y Ley 27444)	EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
Consiste en la oportunidad que tiene la administración de ESTABLECER la existencia de una infracción mediante un Procedimiento administrativo sancionador, que va desde la comisión de la conducta infractora hasta la emisión y notificación de la Resolución de Sanción (pasando por el levantamiento del acta o papeleta, presentación de descargos, emisión de dictámenes, hasta la resolución final y su notificación)	Es el poder que tiene la administración de EJECUTAR la sanción o castigo que se haya determinado en el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado responsable de la infracción cometida. Estas sanciones pueden ser multas, suspensión, cancelación de autorizaciones o licencias, inhabilitación para realizar una actividad, etc.



Que, desde la comisión de la conducta infractora **-20 de abril de 2015-**, a la fecha de inicio del procedimiento sancionador **-7 mayo 2019-** contra el señor Kewin Osman Cabanillas Champac mediante Resolución de Subgerencia N° 1702-05-2019-SGTV-MPT-2019 por la comisión de la infracción tipificada con el código M-3 *“Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”*, advertida en la papeleta de infracción al tránsito N° A2015021093 , han transcurrido 4 años 17 días, habiendo operado el plazo prescriptorio establecido por Ley. En consecuencia, esta entidad ha perdido la potestad de sancionar al conductor infractor.

Estando los considerandos antes indicados a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de prescripción de la papeleta N° A2015021093 presentada por el señor **KEWIN OSMAN CABANILLAS CHAMPAC.**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

SEGUNDO: ENCARGAR a la Subgerencia de Tránsito y Vialidad registrar la presente en el Registro de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Administración Tributaria el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: Notificar al administrado con las formalidades de Ley; en el Parque 17 – 10 Talara.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arg. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS

Copias:
Interesado
OAT
SGTV
UTIC
Archivo
FAR/ maritza, sec.
